

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2028/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó información relacionada con el proyecto de reconfiguración de la avenida Morones Prieto.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no cuenta con información y/o documentación relacionada con la solicitud de información, así como también que no existen ordenes en curso o ejecuciones relacionadas con la petición del particular, ya que se trata de una propuesta, motivo por el cual resulta inexistencia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Subsecretaría de Infraestructura, Subsecretaría de Planeación y la Dirección de Vías de Comunicación de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

21/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee las preguntas 3, 4 y 5** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 180, en relación con el numeral 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad en lo que respecta a los puntos **1 y 2**.

Recurso de revisión número: **2028/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Subsecretaría de Infraestructura, Subsecretaría de Planeación y la Dirección de Vías de Comunicación de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/2028/2023**, en la que se **sobresee por una parte** el recurso de revisión respecto de las preguntas **3, 4 y 5** de la solicitud, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 180, en relación con el numeral 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. Por otra parte, se **modifica** la respuesta otorgada referente a los puntos **1 y 2**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
4. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

5. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

6. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

7. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

8. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2028/2023**.

10. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 19-diecinueve de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que el particular realizó lo conducente.

11. **SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

12. **OCTAVO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

13. **NOVENO. Ampliación de término.** Por acuerdo del 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

14. **DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

14.1. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

15. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

16. **SEGUNDO. - Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia

del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

16.1. Esta Ponencia advierte que se actualiza la causal contenida en la fracción VI, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe a continuación:

“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley;
(...)”

16.2. Lo anterior, se considera así toda vez que el particular intenta solicitar lo siguiente:

“[...]”
3.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Para qué se hace una invitación a participar en las propuestas para la reestructuración, si ya se presentó un video animado de cómo quedaría ya la obra?
4.- Responder a la siguiente pregunta: La “construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina” y “el proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, financiada con recursos privados”, ¿son lo mismo?
5.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los en base a qué se está considerando que el viaducto es una obra necesaria como para ya considerarla un hecho?”. sic

16.3. Una vez expuesto lo anterior, se tiene que del estudio efectuado por esta Ponencia, se advierte que a través de las manifestaciones que realiza el recurrente en los puntos **3, 4 y 5** de la solicitud, no trata de obtener algún documento que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

16.4. En ese sentido, es conveniente señalar que el artículo 07 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León², establece

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 27 de febrero de 2024).

² Artículo 7.- Todas las personas tienen libertad de expresión. La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

16.5. Asimismo el numeral 162 de la citada Constitución, señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.

16.6. Que el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

16.7. Que el organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

16.8. Por su parte, los diversos ordinarios 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establecen que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la

administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

16.9. Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

16.10. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

16.11. El Pleno del Instituto tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

16.12. De los artículos en comento, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

16.13. Igualmente, resulta importante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen,

adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

16.14. En tal virtud, es de señalarse que con los requerimientos que realizó la parte promovente en la solicitud de información, no trató de obtener algún documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **Documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

16.15. Además, se advierte que de las manifestaciones que realizó la parte recurrente, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio número 28/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro señala: ***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”***³.

16.16. Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por el peticionario no se trata de una solicitud de acceso a la información, en virtud de que está realizando cuestionamientos al sujeto obligado, tal como se expresa a continuación:

3.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Para qué se hace una invitación a participar en las propuestas para la reestructuración, si ya se presentó un video animado de cómo quedaría ya la obra?

4.- Responder a la siguiente pregunta: La "construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina" y "el proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto,

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=28%2F10> (consultada el 23 de mayo de 2023)

financiada con recursos privados", ¿son lo mismo?

5.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los en base a qué se está considerando que el viaducto es una obra necesaria como para ya considerarla un hecho?." sic

16.17. Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela del diverso artículo 162 Constitucional, que se refiere al derecho de acceso a la información.

16.18. En esa línea de pensamiento, actualmente se presenta una confusión entre los derechos fundamentales de "petición" y de "acceso a la información pública".

16.19. De esta manera, es preciso señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; y, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

16.20. Por su parte, el artículo 6 de nuestra Carta Magna estatuye que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

16.21. De igual modo, el artículo 162 de la Constitución Local refiere los principios y bases bajo los que se regirá el ejercicio de ese derecho fundamental.

16.22. Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho, y que a toda petición

debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

16.23. En este contexto, las precitadas Constituciones al consagrar como derechos subjetivos, el de petición y el de acceso a la información pública, han originado confusión entre los gobernados y las autoridades como sujetos obligados en relación con la conceptualización de ambos derechos públicos fundamentales, así como a su ejercicio.

16.24. Resultando aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN⁴.”***

16.25. Bajo esta idea, es pertinente señalar las similitudes y oposiciones significativas entre ambos derechos fundamentales, que, en opinión de esta Ponencia, son los siguientes:

16.26. Similitudes

16.27. Ambos derechos son fundamentales, y reconocidos en tratados internacionales.

16.28. Uno y otro garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que se disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

OPOSICIONES SIGNIFICATIVAS

Derecho de Petición	Derecho de Acceso a la Información Pública (En la legislación del Estado de Nuevo León)
1.- No tiene Ley reglamentaria.	1.- Existe una Ley reglamentaria.

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162879> (consultada el 27 de febrero de 2024)

2.- La autoridad tiene la obligación de contestar por escrito la petición correspondiente, sin que lo anterior quiera decir, que deba ser en determinada forma, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece el derecho de petición en los términos antes especificados.	2.- La autoridad tiene la obligación de contestar la solicitud de información en forma determinada, es decir, negando o proporcionando la información.
3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario lo que estime conveniente, pero no dejarlo sin acuerdo alguno, procurando atender lo solicitado.	3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario estrictamente a lo pretendido, es decir, si la información es pública, debe de entregar lo explícitamente requerido y no diversa información.
4.- No existe un término expreso para dar respuesta, solo el entendido como “breve término”.	4.- La autoridad tiene la obligación de responder en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.
5.- El peticionario pretende que se le dé una respuesta a un caso en concreto, es decir, pretende una respuesta encaminada al parecer o dictamen que por escrito se pide o se da acerca de algo.	5.- El peticionario pretende que se le proporcione un documento público que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
6.- Es el Poder Judicial que conoce por violación a este Derecho.	6.- Es el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien resuelve una controversia suscitada sobre la materia.

16.29. En tal virtud, lo anterior permite advertir las oposiciones existentes entre el llamado “derecho de petición” y el “derecho de acceso a la información pública”, que si bien tienen diversos puntos en común, de igual manera cuentan con diversas diferencias que le otorgan a cada uno, su debida autonomía entre sí.

16.30. Evidentemente, se desprende que la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó un cuestionamiento, al sujeto obligado, es decir un derecho de petición.

16.31. Asimismo, es importante señalar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc, como lo prevé el criterio

número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro indica: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**

16.32. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

16.33. Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 180, fracción VI y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** con relación a que el particular pretende que el sujeto obligado responda a los cuestionamientos consistentes en:

3.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Para qué se hace una invitación a participar en las propuestas para la reestructuración, si ya se presentó un video animado de cómo quedaría ya la obra?

4.- Responder a las siguiente pregunta: La "construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovia; sin invadir el Río Santa Catarina" y "el proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, financiada con recursos privados", ¿son lo mismo?

5.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los en base a qué se está considerando que el viaducto es una obra necesaria como para ya considerarla un hecho?." sic

16.34. Establecido lo anterior, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

17. TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

"El pasado 12 de octubre de 2023, a través de un comunicado publicado en la página web del Gobierno del estado (anexo 1), el Secretario de Movilidad, Hernán Villarreal, habló de un proyecto de reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye "la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina". De hecho, el Gobernador Samuel García, a través de su cuenta oficial de Instagram, publicó "la propuesta del par vial Constitución-Morones Prieto: ¿Segundo piso vial., Ciclovía, Más de 13 mil árboles, Sistema de captación de agua" (anexo 2), dando a entender que dicho proyecto ya cuenta con todos los estudios técnicos, financieros, legales y de impacto para justificar su necesidad o beneficios para toda la población del área metropolitana.

Sin embargo, el viernes 10 de noviembre del 2023, en la página 18 del periódico ABC, se lanzó la "invitación a participar en la presentación de propuestas para la estructuración y, en su caso, implementación de un proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, financiada con recursos privados" (anexo 3/archivo adjunto 1).

En base a lo anterior solicito lo siguiente:

1.- Copia digital de todos los estudios técnicos, financieros, legales y de impacto que ustedes como sujetos obligados estén tomando en cuenta para justificar la "reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina" y presentarla como un proyecto ya en marcha, así como de la reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados.

2.- Copia digital de todas las cartas, oficios, correos electrónicos y demás documentos de comunicación entre secretarías, sujetos obligados y empresas constructoras que hayan circulado entre las dependencias con respecto al proyecto de reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados."

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

"...que en los archivos de sus direcciones no se cuenta información y/o documentación relacionada con la descripción de su requerimiento, así como también que no existen ordenes en curso o ejecuciones relacionadas con su petición."

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1. **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “***La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información incompleta***”; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló medularmente lo que a continuación se transcribe:

Que en la respuesta proporcionada no se señala si se efectuó una búsqueda exhaustiva y si existen otras áreas o dependencias responsables de la ejecución del proyecto de reconfiguración de la Avenida Morones Prieto.
Y, que en la respuesta tampoco se señala si la búsqueda fue realizada en la oficina del titular.

20.3. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular reiteró los agravios señalados en el escrito inicial, que comprende la omisión en la búsqueda exhaustiva, asimismo, señala que la disponibilidad de la información es diferente a la ejecución del proyecto o de la obra.

⁵ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

Que, en el Informe justificado, se infiere que el Secretario tiene la disponibilidad de la información; por lo que el efecto de negar la existencia de la información, es impedir el acceso a la información sobre la realización de un proyecto con un impacto general en la zona metropolitana de Monterrey.

20. 6. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

20.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que reiteró su respuesta y señaló que se declaró una inexistencia de información y no una incompetencia, porque ante la duda del tipo de información solicitada, es que pudiera contarse con información relacionada con la misma, motivo por el cual se llevó a cabo la búsqueda de la información por parte de las Unidades Administrativas.

20.8. Pruebas del sujeto obligado. El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de pruebas:

(i) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representa.

(ii) Presunción legal y humana: en todo las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan dentro del procedimiento.

20.9. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.10. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20.11. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.*”**⁶

20.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, se estudiará únicamente en lo que respecta a las peticiones indicadas en los puntos 1 y 2, consistentes en: ***Copia digital de todos los estudios técnicos, financieros, legales y de impacto***

⁶Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

que ustedes como sujetos obligados estén tomando en cuenta para justificar la "reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina" y presentarla como un proyecto ya en marcha, así como de la reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados.

21.3. Y, copia digital de todas las cartas, oficios, correos electrónicos y demás documentos de comunicación entre secretarías, sujetos obligados y empresas constructoras que hayan circulado entre las dependencias con respecto al proyecto de reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados

21.4. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado básicamente señaló que, en los archivos de sus direcciones no se cuenta información y/o documentación relacionada con la descripción de su requerimiento, así como también que no existen ordenes en curso o ejecuciones relacionadas con su petición.

21.5. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta.

21.6. Posteriormente, la autoridad responsable en su informe justificado reiteró su respuesta inicial.

21.7. En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma global los agravios señalados por el actor, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

21.8. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**⁷ y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”**⁸.

21.9. En ese sentido, tomando en cuenta los argumentos de las autoridades responsables, tenemos que dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017⁹, cuyo rubro índice **“Inexistencia”**.

21.10. En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, **ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución**.

21.11. En ese sentido, a fin de constatar que el sujeto obligado tenga alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera pertinente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 18 inciso B fracción IV, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁰, que establece:

21.12. Que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la

⁷ Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁸ Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

¹⁰

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenibles, como lo es, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

21.13. Que **la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, es la dependencia encargada de** formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de **la proyección y construcción de las obras públicas** teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho diversos asuntos entre ellos, los siguientes

21.14. Promover la construcción de ciclovías y ciclocarriles, y la elaboración de programas de mejora de banquetas y vías peatonales, a fin de asegurar la accesibilidad universal; realizar estudios de impacto de movilidad y emitir opinión técnica o dictamen respecto de proyectos, obras y acciones; celebrar convenios de coordinación y colaboración en materia de movilidad con la Federación, otras entidades federativas y municipios; emitir lineamientos, manuales y criterios para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, con la participación de los municipios y de la sociedad en general.

21.15. De igual forma, cuenta con atribuciones para coordinarse con la Secretaría de Economía, a fin de diseñar e implementar políticas encaminadas a disminuir los tiempos de traslado y lograr una movilidad sostenible; coordinar la elaboración, administración, ejecución, evaluación, revisión y modificación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y someterla a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo para su aprobación; diseñar y aplicar planes y programas para el desarrollo urbano considerando los criterios urbanísticos y de desarrollo sostenible; participar conjunta y coordinadamente con los municipios, en la formulación, administración, evaluación, revisión y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano de las regiones, de las zonas conurbadas y de las zonas

metropolitanas; así como proponer soluciones en base a estudios de viabilidad y planeación financiera.

21.16. Así como también, celebrar convenios de coordinación, asistencia técnica y la realización de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano con los municipios, entidades y organismos del sector público, social y privado; auxiliar y asesorar técnicamente a la persona titular del Ejecutivo Estatal en la instrumentación y aplicación de los programas y planes que se deriven del Sistema Estatal de Planeación de Desarrollo Urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable; dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas, utilizando las mejores tecnologías y sistemas de construcción disponibles.

21.17. Ejecutar y conservar las obras públicas por sí misma, por conducto del Gobierno Federal, municipios, organismos paraestatales o personas físicas o morales de los sectores social y privado; y proyectar, diseñar y presupuestar las obras públicas, en coordinación con las dependencias que correspondan y atendiendo los criterios señalados en los planes de desarrollo urbano aplicables.

21.18. Asimismo, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León¹¹, normativa legal aplicable al sujeto obligado en los artículos 1, 3, 19, 20, 21, menciona que, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realicen **el Estado** o los Municipios; sus organismos públicos descentralizados.

21.19. Así pues, dicha Ley señala que por Obra Pública se considera a los servicios relacionados con La construcción, reconstrucción, conservación, modificación o demolición de bienes inmuebles, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común, así como los proyectos integrales que comprenderán desde el diseño de la

¹¹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_obras_publicas_para_el_estado_y_m

obra hasta su terminación total.

21.20. Por otra parte, las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando: Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como los tiempos y recursos financieros necesarios para su elaboración y verificación.

21.21. De los preceptos legales en cita, se advierte que la información en análisis, corresponde a atribuciones que tienen las autoridades responsables, por lo que se presume que la autoridad pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultada para realizar estudios técnicos, financieros, legales y de impacto, respecto de una obra de construcción, así como la documentación que derive de ella.

21.22. Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información en estudio, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del **ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

21.23. Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no

haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹².

21.24. En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, así como tampoco la confirmación del Comité de Transparencia.

21.25. Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”¹³; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

21.26. Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

21.27. Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**,

¹² Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

21.28. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵**

21.29. Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que **no** se acreditó la inexistencia de la información en análisis, además, al ser una atribución que tienen las autoridades responsables, se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

21.30. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

21.31. En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

21.32. Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información solicitada.

21.33. O en caso de determinar la inexistencia, brinde certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

21.34. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Material(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Material(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹⁶ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20EST>

información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.35. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

21.36 Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente, lo siguiente:

- Se **sobreseen** los **requerimientos 3, 4 y 5** de la solicitud de acceso a la información, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 180, en relación con el numeral 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Se **modifica** la respuesta otorgada a los **puntos 1 y 2** de la solicitud, por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

22.1. En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁷

22.2. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información

ADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

¹⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

23. Modalidad

23.1. La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁹**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁰**

¹⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

24. Inexistencia

24.1. Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

25. Plazo para cumplimiento

25.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

25.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

25.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

25.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

26. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se considera **sobreseer** parcialmente el recurso de revisión y **modificar** la respuesta de la **Subsecretaría de Infraestructura, Subsecretaría de Planeación y la Dirección de Vías de Comunicación de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la resolución en estudio.

27. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

28. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

29. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

30. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este

Instituto, celebrada el **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas